



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

Proceso:	Incidente Desacato
Accionante:	Santiago Suarez Morales
Accionado:	Eps Suramericana S.A
Radicado:	05 001 40 03 005 2024 00110 00
Decisión:	Termina Incidente

Mediante fallo de tutela del 15 de febrero de 2024, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales incoados del señor SANTIAGO SUAREZ MORALES contra de EPS SURAMERICANA S.A en los siguientes términos:

“...1.-TUTELAR al señor **SANTIAGO SUAREZ MORALES**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.015.066.152, los derechos constitucionales fundamentales de la **VIDA DIGNA**, la **SALUD** en la faceta del **DIAGNÓSTICO** y la **DIGNIDAD HUMANA**, frente a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**.

2.-ORDENAR en consecuencia a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA** como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, le programe -siempre que de ese modo no hubiera obrado antes- al señor **SANTIAGO SUAREZ MORALES**, la **CITA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA, VALORACION POR PSIQUIATRIA, VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR, VALORACION POR FISIATRIA** y **LA RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE**. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

La EPS accionada está en la obligación de autorizar y programar oportunamente al actor y de acuerdo con la periodicidad que determinen los profesionales de la salud, la **CITA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA, VALORACION POR PSIQUIATRIA, VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR, VALORACION POR FISIATRIA** y **LA RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE**.

3.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en los numerales anteriores, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma como ha procedido y cómo está haciéndolo hasta que a la afiliada cuyos derechos se tutelan, se le haya proporcionado los servicios de salud que requiere.

4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental.

5.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a las accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los

Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

6.-ENVIAR las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que EPS SURAMERICANA S.A, brindara al señor SANTIAGO SUAREZ MORALES, la programación la CITA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA, VALORACION POR PSIQUIATRIA, VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR, VALORACION POR FISIATRIA y LA RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE., lo cual a la fecha de interposición del incidente de desacato no se había llevado a cabo, la programación de las citas por las especialidades en MEDICINA DEL DOLOR Y FISIATRIA.

Solicitando además la programación de consulta por TOXICOLOGIA la cual no se encuentra ordenada en el fallo de tutela.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, EPS SURAMERICANA S.A, allega la respuesta por conducto la representante legal judicial de dicha entidad, donde informa que:

*“... Es imperioso evidenciar al Despacho que **EPS SURAMERICANA S.A.** ha puesto a disposición de los usuarios beneficiarios de fallo de tutela el correo electrónico cetutelas3@suramericana.com.co como canal a través del cual pueden remitir sus solicitudes, inconsistencias, órdenes médicas e inquietudes, con el fin de que sean resueltas con mayor celeridad al contar con fallo de tutela en su favor, el cual ha sido comunicado a los usuarios de tutela cuando realizan sus requerimiento a EPS SURAMERICANA S.A., cuando se remiten sus autorizaciones o información de la prestación del servicio y cuando se establece contacto telefónico.*

No obstante, encontramos que múltiples incidentes de desacato que son notificados a EPS SURAMERICANA S.A. se originan en la falta de diligencia del accionante, por cuanto no agota en primera instancia la solicitud directamente ante EPS SURAMERICANA S.A. a través del canal que se ha puesto a su disposición y, por el contrario, acuden directamente a esta instancia judicial, generando un desgaste administrativo para el Despacho y para EPS SURAMERICANA S.A., cuando sus requerimientos pudiesen ser resueltos si agotaran la vía previamente descrita...

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

1. CONSULTA TOXICOLOGIA: programada para el JUEVES 04 de ABRIL Hora: 09:00 AM. Dra. SILVIA CATALINA LUQUE. 2.
2. CONSULTA ESPECIALISTA EN DOLOR O ALGESIOLOGIA: programada para el MARTES 09 de ABRIL de 2024, a las 10:00 AM.
3. CONSULTA CON FISIATRIA y EVALUACION INICIAL TERAPIAS FISICAS, direccionadas al prestador CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUM COE PGP REHABILITACION;

Consulta fisioterapia programada para el 17 de abril de 2024

- Evaluación inicial de terapia física el 10 de abril de 2024.

De esta manera, se evidencia que EPS SURA ha desplegado las acciones administrativas pertinentes para materializar el objeto de cumplimiento del fallo de tutela en favor del accionante SANTIAGO SUAREZ MORALES; por ende, no es procede continuar con el presente trámite incidental en contra de EPS SURA, toda vez que las atenciones en salud requeridas por el usuario fueron autorizadas por la EPS y solicitadas la debida programación a la IPS. ..”

El día 09 de abril de 2024, después de varios requerimientos vía correo electrónico sin respuesta por parte del accionante, se logra comunicación telefónica, en la que el señor SANTIAGO SUAREZ MORALES, informo:

“.. que ya le fueron asignadas las consultas por especialistas pretendidas con el incidente de desacato y que se cumplió lo pretendido...”

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo

hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminada a que al señor SANTIAGO SUAREZ MORALES se la realizara la programación de las citas por las especialidades en MEDICINA DEL DOLOR Y FISIATRÍA y se aportó prueba del cumplimiento, lo que fue confirmado por la parte actora.

De manera que, conforme a la prueba obrante archivo pdf 14 y 16, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS SURAMERICANA S.A, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

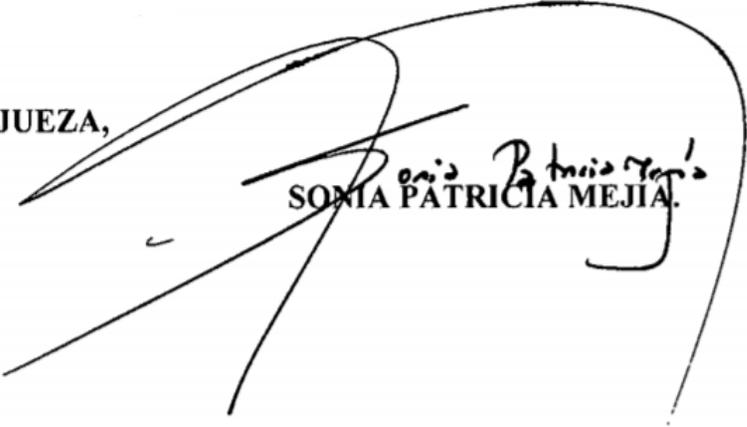
PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por señor SANTIAGO SUAREZ MORALES en contra del Doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN representante Legal regional Antioquia de la EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.